

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00054/2015

N11600

PLAZA EXPO N° 6, EDIFICIO "VIDAL DE CANELLAS", ESCALERA F, PLANTA 2ª

N.I.G: 50297 45 3 2014 0000818

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000155 /2014 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRONOMOS DE ARAGON NAVARRA Y PAIS VASCO

Letrado: JOSE ANTONIO SANZ CERRA

Procurador D./Dª: JULIA MATE DAROCA

Contra D./Dª GOBIERNO DE ARAGON

Letrado: LETRADO COMUNIDAD

SENTENCIA N° 54/2015

En ZARAGOZA, a uno de Abril de dos mil quince.

Vistos por mí, María José Cía Benítez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Abreviado n° 155/14 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- PARTES DEL RECURSO

Recurrente: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE ARAGÓN, NAVARRA Y PAIS VASCO representado por la Procuradora Dña Julia Mate Daroca y asistido por el Letrado D. José Antonio Sanz Cerra

Demandado: GOBIERNO DE ARAGON, representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos.

Segundo.- ACTUACIÓN RECURRIDA

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución de 11 de abril de 2014 del Consejero de Hacienda y Administración Pública de Gobierno de Aragón que desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Orden de 24 de julio de 2013 por la que se convoca la provisión por el sistema de libre designación, de un puesto vacante en el Departamento de Agricultura, Ganadería, Medio Ambiente, publicada en el BOA de 14 de agosto de 2013 y deniega la solicitud de rectificación de la Relaciones de Puestos de Trabajo de los Servicios Provinciales del Departamento en materia de Inspección y Calidad Ambiental.

Tercero.- PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad o anule la Resolución de 11 de abril de 2014 del Consejero de Hacienda y Administración Pública de Gobierno de Aragón que desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Orden de 24 de julio de 2013 por la que se convoca la provisión por el sistema de libre designación, de un puesto vacante con número RPT 7789 en el Departamento de Agricultura, Ganadería, Medio Ambiente, publicada en el BOA de 14 de agosto de 2013 y deniega la solicitud de rectificación de la Relaciones de Puestos de Trabajo de los Servicios Provinciales del Departamento en materia de Inspección y Calidad Ambiental, condenando a la administración a incluir entre las titulaciones idóneas para acceder a la Jefatura de Servicio la titulación de Ingeniero Agrónomo y condenando al citado Departamento a la corrección de la RPT del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente aprobada por Orden de 19 de julio de 2012 incorporando la titulación de Ingeniero Agrónomo entre los requisitos para el desempeño de los siguientes puestos: 7723 (Jefe/a de Servicio de Planificación Ambiental); 10896 (Jefe/a de Sección de Actuaciones Sectoriales); 7727 (Jefe/a de Sección de Servicios Públicos de Residuos) 13141 (Jefe/a de Sección de Prevención de contaminación y suelos contaminados); 16246 (Jefe/a de Sección de Registro y Control); 7782 (Jefe/a de Servicio de Inspección); 16103 (Jefe/a de Servicio de Cambio Climático y Educación Ambiental); 7729 (Jefe/a de Sección de Educación Ambiental); 50809 (Asesor/a Técnico/a) y 16223 (Asesor/a Técnico/a).

Cuarto.- PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRIDA

La Administración demandada solicita el dictado de una Sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso formulado y se confirme la actuación administrativa recurrida por ser la misma conforme y ajustada a Derecho

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto de recurso la Resolución de 11 de abril de 2014 del Consejero de Hacienda y Administración Pública de Gobierno de Aragón que desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Orden de 24 de julio de 2013 por la que se convoca la provisión por el sistema de libre designación, de un puesto vacante en el Departamento de Agricultura, Ganadería, Medio Ambiente, publicada en el BOA de 14 de agosto de 2013 y deniega la solicitud de rectificación de la Relaciones de Puestos de Trabajo de los Servicios Provinciales del Departamento en materia de Inspección y Calidad Ambiental.

Se solicita el dictado sentencia que declare la nulidad o anule la Resolución de 11 de abril de 2014 del Consejero de Hacienda y Administración Pública de Gobierno de Aragón que desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Orden de 24 de julio de 2013 por la que se convoca la provisión por el sistema de libre designación, de un puesto vacante con número RPT 7789 en el Departamento de Agricultura,

Ganadería, Medio Ambiente, publicada en el BOA de 14 de agosto de 2013 y deniega la solicitud de rectificación de la Relaciones de Puestos de Trabajo de los Servicios Provinciales del Departamento en materia de Inspección y Calidad Ambiental, condenando a la administración a incluir entre las titulaciones idóneas para acceder a la Jefatura de Servicio la titulación de Ingeniero Agrónomo y condenando al citado Departamento a la corrección de la RPT del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente aprobada por Orden de 19 de julio de 2012 incorporando la titulación de Ingeniero Agrónomo entre los requisitos para el desempeño de los siguientes puestos: 7723 (Jefe/a de Servicio de Planificación Ambiental); 10896 (Jefe/a de Sección de Actuaciones Sectoriales); 7727 (Jefe/a de Sección de Servicios Públicos de Residuos) 13141 (Jefe/a de Sección de Prevención de contaminación y suelos contaminados); 16246 (Jefe/a de Sección de Registro y Control); 7782 (Jefe/a de Servicio de Inspección); 16103 (Jefe/a de Servicio de Cambio Climático y Educación Ambiental); 7729 (Jefe/a de Sección de Educación Ambiental); 50809 (Asesor/a Técnico/a) y 16223 (Asesor/a Técnico/a).

SEGUNDO.-La Orden de convocatoria debe entenderse como un acto de aplicación de la RPT , que es el presupuesto jurídico de la convocatoria .

En la *Sentencia del TS de 5 de febrero de 2014* , se inicia una nueva línea jurisprudencia, en la que se manifiesta:

"..., y en la alternativa conceptual de la caracterización como acto administrativo o como norma, entendemos que lo procedente es la caracterización como acto, y no como norma o disposición general. Tal caracterización como acto, según se ha expuesto antes, es por lo demás la que ha venido proclamándose en la jurisprudencia (por todas reiteramos la cita de las sentencias de 19 de junio de 2006 y la de 4 de julio de 2012 y 10 de julio de 2013), aunque lo fuera en referencia al plano sustantivo, al diferenciarlo del procesal.

En la referida *Sentencia de 19 de Junio de 2006* (F.D. 3º) ya se afirmaba respecto de las RRPPT la falta "de la nota de generalidad y demás caracteres propios de las disposiciones reglamentarias". En esa misma línea argumental de falta "de la nota de generalidad y demás caracteres propios de las disposiciones reglamentarias se insiste" se insiste en la *Sentencia de 4 de julio de 2006 -Recurso de casación 3422/2001* , F.D. 2º-; y en las de 4 de Julio de 2012 -Recurso de casación 1984/2010 , F.D. 5º-; de 10 de julio de 2013 -Recurso de casación nº 2598/2012 , F.D. 4º-, en las que se expone la problemática línea evolutiva de la jurisprudencia.

Es criterio asentado en la doctrina y en la jurisprudencia, para la distinción entre el acto y la norma, el que se centra en la consideración de si el acto de que se trate innova o no el ordenamiento jurídico, integrándose en él, con carácter general y abstracto, y siendo susceptible de ulteriores y sucesivas aplicaciones; o si se trata de un acto ordenado que no innova el ordenamiento, sino que es un acto

aplicativo del mismo, en cuya aplicación se agota la eficacia del acto.

Sobre esa base conceptual, y en línea con la doctrina de las sentencias que se acaban de citar, entendemos que la RPT no es un acto ordenador, sino un acto ordenado, mediante el que la Administración se autoorganiza, ordenando un elemento de su estructura como es el del personal integrado en ella.

Tal es el sentido que se deriva de lo dispuesto en el art. 15 Ley 30/1984, en cuanto "instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal". (Nos referimos al art. 15 de la Ley 30/1984 para contraernos a la normativa vigente en el momento de la RPT sobre la que se debate en el actual proceso, si bien las mismas consideraciones son referibles, y con mayor razón, al art. 74 Ley 7/2007).

....Hemos así de conducir, rectificando expresamente nuestra jurisprudencia precedente, que la RPT debe considerarse a todos los efectos como acto administrativo, y que no procede para lo sucesivo distinguir entre plano sustantivo y procesal".

Examinando el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, cuyo esquema reproduce en la demanda, vemos que este se estructura en dos partes; en la primera se impugna la orden de convocatoria del puesto RPT 7798 y de manera indirecta la RPT, impugnación vedada tras la conceptualización de la RPT como acto administrativo, pero de la lectura del resto de recurso de reposición se deduce que lo que hay es una impugnación directa de la relación de puestos de trabajo que se realiza primero ante la administración y después ante la Jurisdicción tanto en relación al puesto objeto de convocatoria como en cuanto a los restantes enumerados

TERCERO.- La administración plantea la falta de legitimación activa para impugnar la Orden de convocatoria. Alegación que debe ser desestimada.

En lo que atañe al Colegio recurrente, su legitimación, le viene por su condición de órgano que defiende colectivamente los intereses de los titulados a los que representa (art. 19.1.b) LJCA); es obvio que la pretensión de que cualquier Ingeniero Agrónomo dado que cumple los requisitos para ello, pueda optar a ocupar los puestos de trabajos para el que la RPT excluye su acceso: "... ya que el demandante es un colegio profesional que tiene por finalidad corporativa -entre otras- la tutela de los intereses de los Ingenieros Técnicos Industriales en una parte del territorio nacional. Ello significa que puede razonablemente ser encuadrado entre aquellos entes que, de conformidad con el art. 19.1.b) LJCA, tienen encomendada la defensa de intereses colectivos " (Tribunal Supremo, Sentencia de 3/junio/2014, rec. 183/2009). O como se afirma en Sentencia del Tribunal Supremo de 15/enero/2013, rec. 300/2010, reiterando lo afirmado en la de 9/marzo/2.010, rec.150/2.008 : " Esta excepción procesal debe ser desestimada, pues la Corporación recurrente está legitimada conforme a una recta interpretación del citado artículo 19.1 de la Ley Jurisdiccional y de sus Estatutos sociales para demandar en sede jurisdiccional la nulidad de

una Disposición que directamente afecte a los intereses profesionales de sus miembros que tienen individualmente y colectivamente encomendados, por su singular cualificación profesional que les otorga la Ley 12/1.986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos unas competencias específicas que se determinan en el artículo 2 de la mencionada Ley . De ahí, no podemos ignorar, y por ende, desconocer la genuina función que corresponde a estos profesionales, que se cobijan en el seno de su Corporación a quien le corresponde defender el prestigio de la profesión y los derechos de sus colegiados (...)

CUARTO.- La parte actora impugna la RPT en cuanto a que los puestos que enumera excluyen a los Ingenieros Agrónomos. Considera la parte actora que los Ingenieros Agrónomos disponen de formación en la materia medioambiental.

El puesto 7789 (Jefe/a de Servicio de control ambiental), está abierto a biólogos, físicos, geólogos, químicos, ingenieros industriales, ingenieros de montes o farmacéuticos; 7723 (Jefe/a de Servicio de Planificación Ambiental) está abierto a biólogos, físicos, geólogos, químicos, ingenieros industriales, ingenieros de montes o farmacéuticos ; 10896 (Jefe/a de Sección de Actuaciones Sectoriales está abierto a Ingeniero Industrial Ingeniero Técnico Industrial o ciencias ambientales, geólogo, o químico); 7727 (Jefe/a de Sección de Servicios Públicos de Residuos) está abierto a Ingeniero Industrial Ingeniero Técnico Industrial o ciencias ambientales, geólogo, o químico; 13141 (Jefe/a de Sección de Prevención de contaminación y suelos contaminados) está abierto a Ingeniero Industrial, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Forestal, Farmacéutico, Ingeniero de Minas, ciencias ambientales, geólogo o químico; 16246 (Jefe/a de Sección de Registro y Control) está abierto a Ingeniero Industrial, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Forestal, Farmacéutico, ciencias ambientales, geólogo o químico ; 7782 (Jefe/a de Servicio de Inspección) está abierto a Ingeniero Industrial, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Forestal, Farmacéutico, ciencias ambientales, geólogo o químico; 16103 (Jefe/a de Servicio de Cambio Climático y Educación Ambiental) está abierto a biólogo, químico, ingeniero industrial, ingeniero de montes o farmacéutico; 7729 (Jefe/a de Sección de Educación Ambiental) está abierto a ingeniero industrial, ingeniero técnico industrial biólogo, o químico ; 50809 (Asesor/a Técnico/a) está abierto a químico y 16223 (Asesor/a Técnico/a), está abierto biólogos, físicos o químicos.

La parte actora sostiene que la administración en cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, debe permitir el acceso a una determinada plaza o puesto de trabajo a las titulaciones que acrediten capacidad técnica para la realización de las funciones o misiones del puesto convocado.

Pues bien, para fiscalizar si la decisión de omitir una determinada titulación es o no arbitraria, sobre todo cuando de la formación académica se desprende una más que posible aptitud, es preciso conocer las funciones asignadas a los

puestos creados, de lo contrario no podemos saber si la decisión ha sido o no arbitraria.

Las funciones asignadas a los puestos son:

7789: funciones propias del puesto en materia de control ambiental

7723: funciones propias del puesto en materia de planificación ambiental

10896 y 7727: funciones propias del puesto en materia de actuaciones sectoriales y gestión de operaciones de valorización o eliminación de residuos.

13141: funciones propias del puesto en materia de control y prevención de la contaminación y suelos contaminados

16246 y 7782: funciones propias del puesto en materia de registro y control de residuos en materia de inspección de instalaciones y operaciones potencialmente contaminantes

16103; funciones propias del puesto en materia de cambio climático, educación ambiental y calidad del aire

7729 funciones propias del puesto en materia de educación ambiental en medio industrial y urbano

50809 funciones propias del puesto en materia de calidad ambiental

16223 funciones propias del puesto en materia de planificación y mitigación frente al cambio climático

La Orden CIN/325/2009 de 9 de febrero establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo

Apartado 3. *Objetivos.*-Para obtener el título, el estudiante deberá haber adquirido las siguientes competencias: Capacidad para planificar, organizar, dirigir y controlar los sistemas y procesos productivos desarrollados en el sector agrario y la industria agroalimentaria, en un marco que garantice la competitividad de las empresas **sin olvidar la protección y conservación del medio ambiente** y la mejora y desarrollo sostenible del medio rural. Capacidad para diseñar, proyectar y ejecutar obras de infraestructura, los edificios, las instalaciones y los equipos necesarios para el desempeño eficiente de las actividades productivas realizadas en la empresa agroalimentaria. Capacidad para proponer, dirigir y realizar proyectos de investigación, desarrollo e innovación en productos, procesos y métodos empleados en las empresas y organizaciones vinculadas al sector agroalimentario. Capacidad para aplicar los conocimientos adquiridos para la solución de problemas planteados en situaciones nuevas, analizando la información proveniente del entorno y sintetizándola de forma eficiente para facilitar el proceso de toma de decisiones en empresas y organizaciones profesionales del sector agroalimentario. Capacidad para transmitir sus conocimientos y las conclusiones de sus estudios o informes, utilizando los medios que la tecnología de comunicaciones permita y teniendo en cuenta los conocimientos del público receptor. Capacidad para dirigir o supervisar equipos multidisciplinares y

multiculturales, para integrar conocimientos en procesos de decisión complejos, con información limitada, asumiendo la responsabilidad social, ética y ambiental de su actividad profesional en sintonía con el entorno socioeconómico y natural en la que actúa.

Aptitud para desarrollar las habilidades necesarias para continuar el aprendizaje de forma autónoma o dirigida, incorporando a su actividad profesional los nuevos conceptos, procesos o métodos derivados de la investigación, el desarrollo y la innovación.

Del RD 1451/1999 de 26 de octubre, por el que se establece el Título Universitario Oficial de Ingeniero Agrónomo, y las Directrices Generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, resulta que en el primer ciclo, como materia troncal consta Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente. Ecología, Impacto ambiental: Evaluación y corrección, y en la enumeración de áreas de conocimiento figura Tecnologías del Medio Ambiente.

Es más existen pronunciamientos al respecto, así la sentencia de 10 de abril de 2008 del TSJ de Castilla La Mancha que refiere que la formación de los Ingenieros Agrónomos en el campo medioambiental y de tratamiento de residuos no es tangencial sino sustantiva.

Así que en la medida en que se excluye al Ingeniero Agrónomo sin justificación alguna, habiendo quedado acreditada su capacitación profesional para el desempeño de los diferentes puestos enumerados, procede estimar la demanda .

QUINTO.- En cuanto a las costas, dado el carácter jurídico de la cuestión controvertida, no ha lugar a su imposición.

FALLO

SE ESTIMA el recurso nº 155 /2014 AC interpuesto por COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE ARAGÓN, NAVARRA Y PAIS VASCO contra la Resolución de 11 de abril de 2014 del Consejero de Hacienda y Administración Pública de Gobierno de Aragón que desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Orden de 24 de julio de 2013 por la que se convoca la provisión por el sistema de libre designación, de un puesto vacante con número RPT 7789 en el Departamento de Agricultura, Ganadería, Medio Ambiente, publicada en el BOA de 14 de agosto de 2013 y deniega la solicitud de rectificación de la Relaciones de Puestos de Trabajo de los Servicios Provinciales del Departamento en materia de Inspección y Calidad Ambiental, condenando a la administración a incluir entre las titulaciones idóneas para acceder a la Jefatura de Servicio la titulación de Ingeniero Agrónomo, que se anula por no ser conforme a derecho y se condena al citado Departamento a la corrección de la RPT del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente aprobada por Orden de 19 de julio de 2012 incorporando la titulación de Ingeniero Agrónomo entre los requisitos para el desempeño de los siguientes puestos: 7723 (Jefe/a de Servicio de Planificación Ambiental); 10896 (Jefe/a de Sección de Actuaciones Sectoriales); 7727 (Jefe/a de Sección de Servicios Públicos de Residuos) 13141 (Jefe/a de

Sección de Prevención de contaminación y suelos contaminados); 16246 (Jefe/a de Sección de Registro y Control); 7782 (Jefe/a de Servicio de Inspección); 16103 (Jefe/a de Servicio de Cambio Climático y Educación Ambiental); 7729 (Jefe/a de Sección de Educación Ambiental); 50809 (Asesor/a Técnico/a) y 16223 (Asesor/a Técnico/a). Sin costas

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al libro de Sentencias de este Juzgado y llévase testimonio a los autos principales.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria BANCO SANTANDER, sucursal, Cuenta nº 4139 0000 94 0155 14, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.